

Santiago, cinco de mayo de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo décimo tercero.

Asimismo, se reproduce lo expositivo y los fundamentos tercero y cuarto de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que KDM S.A. dedujo la reclamación contemplada en el artículo 171 del Código Sanitario en contra de la Resolución Exenta N° 10.612 de 25 de septiembre de 2014, dictada por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana. Invocó como motivos de ilegalidad la inexistencia de la debida ponderación de los medios de prueba de descargo; la inexistencia de infracción; la ausencia de norma infringida; y, la superación del plazo contemplado en el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Segundo: Que, de la atenta lectura del artículo 171 del Código Sanitario, se desprende que son tres los asuntos que la ley ordena revisar a través de esta vía: (i) La efectiva comprobación de los hechos en el sumario



sanitario; (ii) la subsunción de tales hechos en las reglas o directrices, generales o específicas, invocadas por la autoridad; y, (iii) si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

Tercero: Que, en cuanto a los dos primeros aspectos, del tenor de las alegaciones contenidas en el libelo pretensor queda en evidencia que la reclamante no controvierte los presupuestos fácticos de la imputación realizada por la autoridad sanitaria, sino que, más bien, intenta justificar la acumulación de desechos y la existencia de instalaciones para tal fin en los patios de la estación de transferencia fiscalizada, proponiendo la concurrencia de una situación de necesidad contingente y utilidad técnica, la voluntad de regularizar el incumplimiento, y la menor entidad de las instalaciones u obras; alegaciones todas que, de ser atendibles, no exoneran de responsabilidad al administrado sino que ameritarían la eventual modificación de las exigencias sanitarias que le fueron impuestas en su oportunidad.

Cuarto: Que, a su turno, el artículo 174 del Código Sanitario establece una sanción genérica de multa de 0,1 a 1.000 UTM, elevable al doble en caso de reincidencia. De esta forma, la multa de 150 UTM impuesta a KDM figura dentro del rango legal, y no puede ser revisada en sede



jurisdiccional salvo en caso de verificarse contrariedad a derecho en el actuar de la Administración.

Quinto: Que, ahora bien, en lo relativo a las alegaciones formuladas por la reclamante, cabe precisar que lo dicho en el motivo tercero precedente es suficiente para descartar los dos primeros capítulos del reclamo, siendo pertinente reiterar aquí lo dicho en la sentencia de casación respecto de la competencia de la autoridad sanitaria para fiscalizar y sancionar incumplimientos a resoluciones sanitarias, por así disponerlo expresamente los artículos 9, 161, 162 y 174 del Código del ramo.

Sexto: Que, a su turno, en lo que respecta a la expiración del plazo legal invocado por la actora, esta Corte Suprema sostenidamente ha dicho que: *"El acto administrativo impugnado en autos, a su turno se encuentra inmerso en un procedimiento que lo genera, razón por la que se debe precisar que el artículo 27 de la Ley N° 19.880, prescribe: 'Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final'... para la Administración Pública el plazo establecido en el mencionado artículo no tiene el carácter de fatal, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por*



la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador... El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia no puede vincularlo de tal manera, que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida” (SCS de 3 de enero de 2019, Rol N° 24.935-2018).

Desde esta perspectiva, debe afirmarse que el plazo mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal, y su incumplimiento sólo podría generar eventuales responsabilidades administrativas ante una dilación o tardanza injustificada, o incluso otros efectos jurídicos conforme a los principios del Derecho Administrativo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se confirma**, sin costas, sentencia apelada.



Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre a la confirmatoria sin compartir el motivo sexto de la sentencia que antecede, expresando, respecto de la expiración del plazo contenido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, las siguientes consideraciones:

1.- Que nuestro legislador hizo referencia que el procedimiento puede terminar tanto por "*la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento*" como por la "*imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes*" (artículos 14 y 40 de la Ley N° 19.880, respectivamente), conceptos que están más bien referidos a circunstancias de hecho, como el fallecimiento de un solicitante de un derecho personalísimo o la destrucción del bien respecto del cual se solicita el pronunciamiento favorable de la Administración, pero nada impide darle aplicación en relación a presupuestos de derecho, puesto que materialmente, en tal caso, la Administración tampoco podrá actuar.

2.- Que, ante la claridad del artículo 27, en cuanto ordena que "*el procedimiento no podrá exceder de 6 meses*" de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, y según fue indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en el sentido que el proyecto, precisamente, tiende a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le



afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, entre otros aspectos, debe llevar a concluir que, en abstracto, la superación irracional e injustificada del plazo antes indicado deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad, situación que contraría diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, directrices que, además, tienen expresa consagración legislativa.

3.- Que, en este orden de ideas, la tardanza inexcusable de la Administración podría afectar, en primer término, el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna.

Acto seguido, se vulnerarían los principios de eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en diversas disposiciones de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. A este respecto, el artículo 3 inciso 2° dispone: *"La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento,*



impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes". El artículo 5° inciso 1° preceptúa que: *"Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública"*. Por otra parte, el artículo 11 de la misma ley relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que *"Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia... Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones"*. Y, por último, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que: *"El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una*



gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

4.- Que, a mayor abundamiento, la dilación injustificada que se ha venido desarrollando poseería aptitud para afectar ciertos derechos y garantías asegurados por la Constitución Política de la República.

En efecto, se atentaría en contra de la igualdad ante la ley y de trato que debe darle la autoridad administrativa a todo administrado, al resolver, sin justificación, fuera del plazo objetivo que establece la ley, tornando su determinación en discriminatoria. En el mismo sentido, se amenazaría el derecho de propiedad, ante el peligro intimidatorio de tener que pagar una multa.

5.- Que, sin embargo, asentado que la superación del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880 puede producir efectos jurídicos sobre el procedimiento administrativo demorado, lo cierto es que, en el caso concreto, ello no ha ocurrido, pues, si bien entre su iniciación y conclusión



fue superado el plazo de seis meses previsto en la norma citada, lo cierto es que no se aprecia que la Administración haya incurrido en períodos de inactividad que priven de diligencia o razonabilidad a su actuar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Muñoz, y de la prevención su autor.

Rol N° 6704-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Andrea Muñoz S., Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. María Angélica Repetto G., y el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Repetto por estar con licencia médica y el Ministro señor Biel por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 05 de mayo de 2020.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

